



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL
56/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y sus respectivos anexos, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, impugna lo siguiente.

"IV.- NORMA CUYA VALIDEZ SE IMPUGNA: --- APLICACIÓN ES EL (sic) ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA: --- Artículo 124.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: --- II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. --- **IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: --- LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSISTENTE EN LA INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES DE LA LEGISLATURA ESTATAL, Y DECLARA LA DESAPARICIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, POR CONDUCTO DE: --- A).- EL ACUERDO EN SESIÓN DE PLENO DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA QUE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DE ESTE H. TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO, DECLARÓ PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN CON LA MEDIDA CONSISTENTE DESTITUCIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE LABORAL 01/05/11, APLICACIÓN ES EL (sic) ARTÍCULO 124 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU PARTE NORMATIVA QUE MENCIONA: --- (Se transcribe) --- B).- LA ORDEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016**

REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, DE ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDAN (sic) A SUS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, APERCIBIDOS QUE EN CASO DE NO ACATAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL PODRÍA ENCUADRARSE SU CONDUCTA EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LAS ÓRDENES PARA LA EJECUCIÓN DE LA DESTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y LA DECLARACIÓN, EN SU CASO, DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS, ASÍ COMO SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.”

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(…) VIII.- SUSPENSIÓN. --- Es procedente y así lo solicito por ser urgente se conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE en: --- 1.- La aplicación del artículo 124 fracción II de la Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, en todos lo (sic) asuntos en los que se trate de aplicar, en contra de los miembros del ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos. --- 2.- La declaración de la destitución de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos, y como consecuencia la Desaparición del Ayuntamiento que represento. --- 3.- El acto consistente en el (sic) LA ORDEN A EL (sic) PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO SINDICO (sic) MUNICIPAL, PRIMER REGIDOR, SEGUNDO REGIDOR, TERCER REGIDOR, CUARTO REGIDOR, QUINTO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENAGO, MORELOS, SE (sic) ABSTENERSE DE REALIZAR TODO TIPO DE ACTOS EN RAZÓN DE SUS FUNCIONES, CORRESPONDAN A SUS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICO MUNICIPAL, PRIMER, SEGUNDO, TERCER, CUARTO, QUINTO REGIDOR, DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENAGO, MORELOS, APERCIBIDOS QUE EN CASO DE NO ACATAR LA DESTITUCIÓN ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL PODRÍA ENCUADRARSE SU CONDUCTA EN LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. --- 4.- La orden de no percibir en su caso los derechos que le corresponda del al (sic) municipio, como lo es el dejar de percibir sus participaciones o aportaciones tanto federales o estatales, así como el manejo de sus cuentas. --- Es procedente la suspensión toda vez que el otorgamiento no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹,

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016

cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspendan los efectos y/o consecuencias de la sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, en la que, por unanimidad de votos, se declaró procedente la imposición de la medida consistente en la destitución de los integrantes del Ayuntamiento de Tlaquitenango, Morelos, particularmente, la declaración de destitución

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, con número de registro: 170,007, Página 1472.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016 FORMA A-34

atinente; la desaparición del Ayuntamiento; orden de abstenerse de realizar funciones propias de los cargos de sus miembros; no percibir aportaciones y participaciones federales y locales, así como el manejo de sus cuentas, además de lo relativo a que no se aplique el artículo 124, fracción II, controvertido en todos los asuntos en los que se trate de aplicar contra los integrantes del Ayuntamiento actor.

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **se concede la suspensión solicitada para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan**, esto es, que, de ser el caso, no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, contra los integrantes del Ayuntamiento, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto y, como consecuencia de lo anterior, no se abstengan de realizar las funciones inherentes a sus cargos, ni se declare la desaparición del Ayuntamiento, o deje éste de recibir las aportaciones que le correspondan y de manejar sus cuentas, en ambos casos, por conducto de los funcionarios facultados al efecto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar el mandato de los integrantes del Ayuntamiento que actualmente están en funciones.

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016**

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”⁷

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Finalmente, **procede negar la suspensión solicitada** en lo relativo a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se abstenga de aplicar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos (controvertido) en todos los asuntos seguidos contra los miembros del Municipio actor, toda vez que se trata de actos futuros e inciertos respecto de los cuales no procede conceder la medida cautelar.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

⁷ **Tesis 84/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, julio de 2001, con número de registro 189,325, Página 925.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2016

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, para que no se ejecute el acuerdo dictado en la sesión de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de Morelos, conforme a lo señalado en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

III. Se niega la suspensión en lo relativo a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje se abstenga de aplicar el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de Morelos en todos los asuntos seguidos contra los miembros del Municipio actor.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 56/2016, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.

GMLM/RVS 1